VISTO el título de Ingeniero Civil expedido al solicitante por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 20 de agosto de 1941;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O :

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo, al señor Ignacio Eugenio Guerra Abreu, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de INGENIERO CIVIL, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento para el cobro del Impuesto sobre el Café Descascarado.— G. O. Nº 5637, del 10 de Septiembre de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1200.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, y

Vistos los artículos 7 y 12 de la Ley Nº 503, del 19 de julio de 1941,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE EL CAFE DESCASCARADO.

Art. 1.— Toda persona dedicada o que desee dedicarse al negocio de descascarar café, deberá solicitar de la Dirección General de Rentas Internas su inscripción en un registro especial que para tal fin llevará dicha Oficina. La solicitud de inscripción deberá contener los siguientes detalles:

a) Nombre completo y número y serie de la cédula personal del solicitante.

b) Lugar, común y provincia en que está ubicado o se propone instalar su negocio.

c) Cantidad de maquinarias que utilizará el establecimiento, objeto y marca de cada una de las mismas.

d) Clase de fuerza que emplea o empleará para la operación de las maquinarias.

e) Capacidad máxima de producción de las maquiquinarias, o del establecimiento, en kilos de café descascarado, por día de diez horas de labor contínua.

Art. 2.— La solicitud de inscripción deberá ser encaminada dentro de los primeros quince días subsiguientes a la fecha de aparición de este Reglamento en la Gaceta Oficial, por toda persona que tenga descascaradora de café sin permiso de la Dirección General de Rentas Internas, aunque el establecimiento se encuentre en estado de inactividad.

Art. 3.— La Dirección General de Rentas Internas expedirá un certificado de inscripción de cada establecimiento descascarador de café y el dueño de éste lo exhibirá en lugar visible del establecimiento.

a) Dicho certificado tendrá numero de orden y tal número deberá grabarse en la parte exterior de cada saco destinado al envase del café descascarado en el establecimiento, como signo de procedencia.

Art. 4.— Todo descascarador de café estará obligado a comunicar a la Dirección General de Rentas Internas cualquier cambio que tenga lugar en su negocio y que se relacione con la propiedad del mismo, traslado de lugar, aumento o disminución del número o de la capacidad de las maquinarias, etc., dentro de las cuarentiocho horas antes de que se efectúe tal cambio.

Art. 5.— No se permitirá la instalación de ninguna factoría descascaradora de café en conexión inmediata con establecimientos comerciales.

a) A las personas que tengan sus factorías descascaradoras de café en conexión con establecimientos comerciales, se les concede un plazo de ciento

veinte (120) días, a contar de la fecha de publicación de este Reglamento en la Gaceta Oficial, para independizar las descascaradoras de dichos establecimientos.

Art. 6.— Los descascaradores de café quedan obligados a llevar, en el mismo lugar de su negocio, contabilidad clara de sus operaciones, a fin de que, en cualquier momento, sea fácil a los Oficiales de Rentas Internas practicar un examen rápido de las mismas.— Será indispensable consignar, entre otros detalles:

a) Existencia anterior de café no descascarado, en kilos y su clase.
b) Cantidad en kilos y clase del café sin descascarar que reciban en el día.
c) Nombre y dirección de las personas de quienes lo reciben.
d) Fecha del recibo
e) Balance del café en kilos, sin descascarar en el establecimiento al terminar el día.
f) Existencia anterior, en kilos, del café descascarado y su clase.
g) Cantidad en kilos de café en bruto pasada por la descascaradora durante el día.
h) Cantidad en kilo y clase del café descascarado producido durante el día.
i) Cantidad en kilos y clase del café descascarado que despachen.
j) Nombre y dirección de las personas a quienes se haga el despacho.
k) Número de la factura oficial que cubra cada despacho.
l) Balance, en kilos, del café descascarado al terminar las operaciones del día.

Libros oficiales para llevar esta contabilidad se venderán en las Colecturías de Rentas Internas y en las Tesorerías Municipales.

Art. 7.— Los días siete, catorce, veintiuno y último de cada mes los descascaradores de café remitirán a los Tesoreros

Municipales, en las comunes donde no haya Colecturía, o a la Colecturía, si la hay en la jurisdicción comunal, una relación certificada del café descascarado por ellos durante la semana, acompañada de los duplicados y triplicados de las facturas que amparen los despachos efectuados y del valor del impuesto correspondiente.

Art. 8.— Al recibir el pago del impuesto, el Tesorero Municipal, donde no haya Colecturía, o el Colector de Rentas Internas, expedirá un recibo oficial, por cuadruplicado, en el cual hará constar lo siguiente:

a) Nombre del descascarador contribuyente.
b) Suma pagada.
c) Cantidad, en kilos, de café descascarado sobre la cual se ha hecho el pago.
d) Número y fecha de las facturas oficiales que cubran el despacho.
e) Lugar y fecha de expedición del recibo.
f) Firma del Tesorero o del Colector y sello de la oficina recaudadora.

El original será para el descascarador; el duplicado lo enviará el Tesorero o el Colector a la Dirección General de Rentas Internas; el triplicado será remitido a la Contraloría y Auditoría General con la cuenta mensual de la oficina recaudadora y el cuadruplicado quedará en el archivo de esta última.

Art. 9.— Los fondos por este concepto serán remesados por los Tesoreros Municipales a los Colectores de Rentas Internas respectivos, sin demora y bajo factura, y los Colectores depositarán estos fondos y los que ellos recauden directamente por igual concepto, en formularios 8, a favor del Tesorero Nacional.

Art. 10.— Los descascaradores de café están en la obligación de expedir facturas oficiales, en cuadruplicado, de toda cantidad de café descascarado que despachen de sus establecimiento. La factura oficial deberá contener estos detalles:

a) Fecha de expedición.
b) Dirección del descascarador, nombre y número de la factoría.
c) Nombre y dirección completos de la persona a quien se hace el despacho.

d) Cantidad en kilos, expresada en números y letras y clase del café descascarado despachado.

e) Firma del descascarador o de su representante legal, número y serie de su cédula.

f) Nombre del conductor, número y serie de su cédula y cualesquiera otras informaciones que pudieren requerirse en el formulario preparado al efecto.

Art. 11.— El original de la factura oficial, corresponderá a la persona a quien se despache el café; el duplicado y el triplicado deberán ser enviados al Tesorero Municipal, en las comunes donde no haya Colecturía o al Colector, donde lo haya, y el cuadruplicado quedará en poder del descascarador. Los duplicados de facturas serán enviados por los Tesoreros Municipales y los Colectores, al Director General de Rentas Internas, conjuntamente con un estado mensual de los cobros por concepto de impuesto sobre café descascarado.

a) Las facturas oficiales deberán ser expedidas en orden numérico consecutivo, a partir del número menor; y en el caso de que alguna fuere dañada en el curso de su preparación, será marcada "NULA" y retenida en el talonario.

b) No se considerará nula ninguna factura que haya sido desprendida del talonario.

c) Se prohibe terminantemente enmendar, borrar, raspar o alterar de cualquier otro modo los asientos hechos en las facturas y libros oficiales de contabilidad.

d) Al efectuar asientos en las facturas oficiales, se usará papel carbón y pluma estilográfica o lápiz tinta, a fin de producir copias legibles.

Art. 12.— Los talonarios de facturas oficiales se venderán en las Tesorerías Municipales de las comunes donde no haya Colecturía, y en las Colecturías de Rentas Internas.

Art. 13.— Los conductores de café descascarado deberán llevar consigo la factura oficial que ampare su carga.

a) Toda venta de café descascarado en cantidades de cincuenta kilos en adelante, deberá ser cubierta por factura oficial, sea quien fuere el vendedor.

Art. 14.— La Dirección General de Rentas Internas emitirá facturas oficiales para el uso de los traficantes mayoristas

en café descascarado, las cuales serán puestas a la venta en las mismas condiciones y precio que las de los descascaradores.

a) Se considerarán mayoristas en café descascarado a toda persona que siendo traficante en este grano, efectúe ventas de café descascarado en cantidades de 500 kilos en adelante.

b) Los traficantes mayoristas en café descascarado deberán dar a las facturas oficiales que expidan la misma distribución señalada para las facturas de los descascaradores.

Art. 15.— Todo comprador de café descascarado, para traficar en el mismo, ya sea al por mayor o al detalle, deberá conservar en su archivo y en su propio establecimiento, por un término no menor de un año a disposición de los Oficiales de Rentas Internas, los originales de las facturas oficiales que amparen sus compras de este grano.

a) Todo vendedor de café descascarado deberá conservar en el talonario, en su archivo y en su propio establecimiento, por el término de un año, a disposición de los Oficiales de Rentas Internas, los cuadruplicados de las facturas oficiales que cubran sus ventas de este grano.

Art. 16.— Los traficantes mayoristas en café descascarado rendirán, en el formulario que emitirá al efecto la Dirección General de Rentas Internas, informe quincenal de sus operaciones. El original y el duplicado de este informe serán entregados o enviados al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal y el triplicado quedará en el talonario del traficante mayorista. Los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales enviarán, a su vez, el duplicado a la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 17.— Todo exportador de café descascarado deberá declarar, en formularios E-13, al Colector de Rentas Internas de la jurisdicción por donde ha de efectuarse el embarque, con, por lo menos, cuarentiocho horas de antelación a la fecha en que ha de efectuarse éste, la cantidad y clase de café que se propone embarcar, su procedencia, con expresión de la numeración y fecha de las facturas oficiales de compra, direc-

ción completa del destinatario, nombre del barco y de su capitán, número y fecha de la factura oficial de venta al exterior y cualesquiera otras informaciones que fueren requeridas en el formulario.

Art. 18.— Los traficantes en café descascarado, sean mayoristas o detallistas, a quienes se les encuentre, en cualquier momento, que tengan en existencia o hayan manipulado café descascarado en exceso a las cantidades que arrojan sus facturas oficiales de compra o de ventas, y no puedan demostrar el origen legal de tal exceso, estarán obligados a pagar el impuesto correspondiente a las cantidades de café descascarado computadas en exceso en las operaciones de su establecimiento, y serán sometidos a la acción judicial como defraudadores.

Art. 19.—Los despachos de café descascarado de las factorías descascaradoras, deberán efectuarse durante el día dentro del período comprendido entre las siete de la mañana y las seis de la tarde.

a) Los despachos podrán ser hechos fuera de las horas establecidas en el presente artículo, mediante solicitud hecha, por escrito, al Colector de Rentas Internas, al Tesorero Municipal, donde no haya Colecturía o al Inspector de Rentas Internas más cercano, previo permiso del funcionario que reciba la solicitud y en presencia de uno de estos, quien certificará, con su firma, la hora del despacho, en la factura oficial que se expida.

Art. 20.— Las violaciones al presente reglamento serán castigadas de acuerdo con los artículos 11 y 12 de la Ley Nº 503 o con el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, Nº 855, a juicio del Juez.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 93º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.